

IEM-PA-03/2015

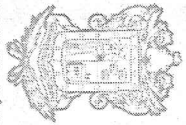
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-03/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO VÍCTOR ALFONSO CRUZ RICARDO, EN CONTRA DEL C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y LEGALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, DERIVADO DEL USO INDEBIDO DE INMUEBLES Y RECURSOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO Y POR LA VIOLACIÓN A LA RESTRICCIÓN LEGALMENTE RECONOCIDA DEL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Morelia, Michoacán a 17 diecisiete de abril del año 2015, dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-03/2015, formado con motivo de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en contra de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario, derivado del uso indebido de inmuebles y recursos pertenecientes al Gobierno del Estado y por la violación a la restricción legalmente reconocida del ejercicio de libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos.

A N T E C E D E N T E S:

- 1. Presentación de denuncia.** El diecinueve de enero de dos mil quince, el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de denuncia en contra del C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte responsable.



MICHOACÁN

2015
CINCO
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-03/2015

- 2. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la presentación de la mencionada denuncia y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo por recibido el escrito de denuncia; ordenó formar y registrar el procedimiento ordinario sancionador con la clave IEM-PA-03/2015; admitió las pruebas ofrecidas por el quejoso; declaró el inicio de la etapa de investigación; y finalmente, ordenó realizar las diligencias de investigación, consistentes en la inspección a la página electrónica señalada en el escrito de denuncia, a efecto de verificar la existencia de la nota referida, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- 3. Verificación de la nota periodística aportada.** El veintiuno de enero del presente año, por parte de personal adscrito y autorizado de este órgano administrativo, se llevó a cabo la inspección para verificar la existencia y contenido de la nota periodística ofrecida como prueba, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente.
- 4. Emplazamiento.** El veintitrés de enero de este año, por conducto de funcionario autorizado, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional así como al Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo clave IEM-PA-03/2015, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte; en esa misma fecha, se notificó al denunciante el inicio del citado procedimiento administrativo.
- 5. Contestación a la denuncia.** Con fechas veintinueve de enero y primero de febrero de dos mil quince, se dictaron acuerdos mediante los cuales se tuvo al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Ciudadano Otilio Manríquez Ayala en su carácter de Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, como como representante del C. Salvador Jara Guerrero, dando contestación a la denuncia presentada en su contra, dentro del término que para ese efecto les

IEM-PA-03/2015

fue concedido. Igualmente, en el mismo acuerdo, se admitieron indistintamente pruebas ofrecidas por parte de los denunciados.

6. **Ampliación de la investigación.** El veintisiete de febrero del año en curso, se determinó ampliar el plazo de investigación por cuarenta días.
7. **Diligencia requerida durante el período de investigación.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo, ordenó girar oficio al Titular de la Coordinación Administrativa del Despacho del C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitándole información con respecto a los gastos erogados en la reunión objeto de denuncia.
8. **Recepción de oficio solicitado en diligencia de investigación.** Mediante auto del diez de marzo del presente año, se tuvo por recibido el oficio CADG/180/2015 de fecha seis de ese mismo mes y año, suscrito y signado por el Licenciado Fernando Aguilera Arévalo, Coordinador Administrativo del Despacho Del C. Gobernador, por el cual dio contestación al requerimiento ordenado mediante oficio IEM-SE-2443/2015.
9. **Diligencia ordenada durante el período de investigación.** El diez de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral determinó girar oficio al Secretario Particular del Gobernador del Estado de Michoacán a efecto de solicitarle información respecto al registro o planeación de la reunión denunciada, por lo que con fecha once de ese mismo mes y año se le requirió mediante el oficio IEM-SE-2599/2015.
10. **Recepción de oficio solicitado en diligencia de investigación.** Es así que mediante oficio SPG/184/2015, de fecha quince de marzo de esta anualidad, el Licenciado Pável Aurelio Ocegueda Robledo, en su carácter de Secretario Particular del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, dio contestación al oficio correspondiente respecto a la solicitud de información.
11. **Diligencia de Requerimiento.** Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil quince, esta autoridad electoral requirió, al C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, a efecto de que informara a esta autoridad, sobre su asistencia a una reunión con el Gobernador del Estado de Michoacán.

IEM-PA-03/2015

12. Contestación al requerimiento. Con fecha treinta de marzo del año en curso, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, dio contestación a la solicitud de requerimiento de información de su representado.

13. Diligencia de solicitud de ejemplar. El dos de abril del año en curso, se giró oficio IEM-SE-3173/2015, dirigido a la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional solicitándole ejemplar del periódico "Cambio de Michoacán" de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

14. Alegatos. El seis de abril de dos mil quince, se declaró agotado el periodo de investigación, poniendo a la vista de las partes el expediente para que dentro del plazo señalado, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

15. Cierre de instrucción. Con fecha trece de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses convinieran; asimismo, tuvo por recibido el escrito de cuenta y por formulando alegatos dentro del expediente en que se actúa, al representante legal del C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, lo cual realizó en tiempo y forma; igualmente, se hizo constar que los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, no hicieron valer manifestación alguna, por lo que se dio por precluido su derecho; finalmente, en esta misma fecha, se declaró el cierre de instrucción, ordenando poner los autos del presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de la denuncia presentada por el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte

IEM-PA-03/2015

responsable, por actos que desde su concepto, constituyen una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en el proceso electoral, derivados del uso indebido de inmuebles y recursos pertenecientes al Gobierno del Estado y por violación a la restricción legalmente reconocida del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI y XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa. Además de que las partes denunciadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Del escrito de denuncia signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que se duele de la presunta comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral cometidas por el Gobernador del Estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas consistentes en:

1. Si existió una violación al principio de imparcialidad y por lo tanto, afectación al principio de equidad en el proceso electoral ordinario, con motivo de la reunión realizada por el Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero el día dieciocho de enero de dos mil quince.
2. Si existió una violación a la restricción legalmente reconocida del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos, en este caso del Gobernador del Estado de Michoacán, durante el proceso electoral.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. A continuación se transcriben los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen estrecha relación con el asunto que se resuelve.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 134. (...).

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242. (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

IEM-PA-03/2015

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 13.- (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en periodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

ARTÍCULO. 61.

El Gobernador del Estado no podrá:

- I. (...);*
- IV. Impedir a retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;*
- V. Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno;*
- (...).*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

ARTÍCULO 169. (...)

IEM-PA-03/2015

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De la normatividad precitada, se pueden determinar las siguientes conclusiones:

Del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, se coligen los principios rectores del derecho que tutelan la legalidad, imparcialidad y equidad dentro y fuera de los procesos electorales, mismos que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Por lo anterior, el Poder Reformador advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

IEM-PA-03/2015

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

De ahí, que el artículo 134 Constitucional en su párrafo séptimo, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan a su alcance con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de no generar una inequidad entre los partidos políticos.

Ahora bien, respecto a la competencia para la aplicación del artículo 134 en análisis, se ha determinado que tanto el Congreso de la Unión, las Legislaturas de cada uno de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan a las leyes de sus respectivas esferas jurídicas en los plazos correspondientes; lo anterior, con la finalidad de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de los ámbitos territoriales.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán los artículos 13, párrafos décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal.

Así pues, el numeral 13 de la Constitución Local, establece la obligación a los servidores públicos del Estado y los Municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales, otorgando al Instituto Electoral de Michoacán el deber de velar por el cumplimiento de este principio; señalando del mismo modo, que cualquier

IEM-PA-03/2015

persona que cuente con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

A su vez, el artículo 61, fracciones IV y V, del ordenamiento local, restringe tajantemente el actuar del Gobernador del Estado en relación a las cuestiones electorales.

Por otro lado, el artículo 169, párrafo décimo séptimo de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, establece las prohibiciones destinadas a los servidores públicos de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con campañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Ahora bien, establecida la normatividad relativa al estudio de los actos relacionados con la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cabe hacer mención que el Código Electoral del Estado, en su artículo 229, fracciones I y VI, establece quiénes son sujetos de responsabilidad, entre los cuales cita a los partidos políticos, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; lo cual guarda relación con los sujetos denunciados en el presente asunto. Asimismo, en el artículo 230 del citado ordenamiento, se señalan las causas de responsabilidad administrativa, estableciendo entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, incitando que tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Finalmente, en relación a la contravención que cualquiera de los sujetos antes mencionados trasgreda las normas que rigen los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, será acreedor a alguna de las sanciones contempladas en los artículos 231 y 233 del Código mencionado.

QUINTO. PRUEBAS. Conforme al material probatorio que consta en autos, se desprenden los presentados por las partes y los recabados por esta autoridad electoral:

IEM-PA-03/2015

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE LICENCIADO VÍCTOR ALFONSO CRUZ RICARDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión a color de la nota periodística de fecha dieciocho de enero de dos mil quince, publicada en el portal de noticias "CHANGOONGA", titulada "Con Comida En Casa de Gobierno, Jara Se Unió A Festejos Por Candidatura Priista de Chon Orihuela", bajo el enlace: <http://www.changoonga.com/michoacan/con-comida-en-casa-de-gobierno-jara-se-unio-festejos-por-candidatura-virtual-de-chon-orihuela/>

2. PRUEBA PRESUNCIONAL.-

a) Legal.- Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta, puesto que concurren los elementos señalados por la ley.

b) Humana.- Consistente en lo que esta Autoridad Jurisdiccional pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben de sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben de aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a la parte que representa.

IEM-PA-03/2015

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a su representado.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN SALVADOR JARA GUERRERO.

1. DOCUMENTALES. Consistentes en las notas periodísticas:

- a. El portal de noticias por internet Quadratin Agencia de Mexicana de Información y Análisis, bajo el siguiente link <http://www.quadratin.com.mx/sucesos/Casa-de-Gobierno-espacio-abierto-al-dialogo-Jara/>, de fecha 21 de enero de 2015.
 - b. El portal de noticias por internet "La Prensa", bajo el siguiente link <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3679554.htm>, de fecha veintiséis de enero de 2015.
 - c. Página Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo "CASA DE GOBIERNO ES UN ESPACIO PLURAL, ABIERTO AL DIALOGO CON DIFERENTES FUERZAS POLÍTICAS", consultable bajo el link <http://www.michoacan.gob.mx/index.php/noticias/7208-sig-024>.
- 2. LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en que partiendo de la existencia de un hecho conocido, y mediante la realización de un procedimiento lógico, jurídico-deductivo, se obtengan los desconocidos, que favorezcan a nuestra representada.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que se deduce de lo actuado en el presente, y en cuanto favorezca a interés de nuestro representado.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA CHANGOONGA, de fecha veintuno de enero de la presente anualidad.

ITEM-PA-03/2015

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Referente al oficio CADG/180/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince, suscrito y signado por el Licenciado Fernando Aguilera Arévvalo, Coordinador Administrativo del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, quien informo lo siguiente:

“...le comparto que el Doctor Salvador Jara Guerrero, en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán, conduce su actuación apegada a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, en el ámbito de sus atribuciones; disponiendo el buen uso de inmuebles y recursos pertenecientes al Gobierno del Estado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Concerniente al oficio SPG/184/2015, del 15 de marzo del año en curso, suscrito y signado por el Licenciado Pavel Aurelio Ocegueda Robledo, Secretario Particular del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, y anexos que acompaña, por medio del cual vierte la siguiente respuesta:

“...Al respecto hago de su conocimiento, que en la Agenda del Dr. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado, no existió registro o planeación previa de alguna reunión de fecha 18 de enero de 2015...”

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Referente a la respuesta de requerimiento al C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, que realizó mediante su representante el C. Licenciado Octavio Aparicio Melchor, de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Relativa a la remisión de la nota periodística de fecha veintidós de enero de dos mil quince, del periódico “Cambio de Michoacán”.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En relación al presente considerando, se procederá a analizar los hechos denunciados por el quejoso, así como las documentales allegadas por las partes, las obtenidas por esta autoridad durante el periodo de investigación, mismas que han quedado reseñadas en el apartado anterior, las afirmaciones verídicas

IEM-PA-03/2015

por el denunciante y denunciados, para posteriormente proceder a determinar si existió o no una infracción a la normatividad electoral:

Es así que éste quedará dividido para su estudio en dos apartados, siendo estos los siguientes:

- I. La presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario.
- II. La presunta violación a la restricción legalmente reconocida del ejercicio de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

Apartado I. Estudio de la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario.

Conforme a los hechos denunciados que dieron origen a la presente queja referente a la presunta reunión organizada por el C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, realizando supuestas acciones de respaldo y simpatía al precandidato José Ascención Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional, realizada en el domicilio que ocupa la Casa de Gobierno, ubicada en Periférico Paseo de la República, número 1500, Colonia General Oviedo Mota, de esta ciudad Capital, señalando además que se advierten elementos contrarios a lo que establece la normatividad en materia electoral, que actualizan los supuestos constitutivos de incumplimiento al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 61 fracciones IV y V de la Constitución Política Local, afectando con dichas acciones los principios de legalidad y equidad que deben observarse en toda contienda electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, tal y como lo establecen los artículos 229 fracción VI en concordancia con el artículo 230 fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado.

Que la normatividad invocada como quebrantada por el actor, regula la figura de servidor público como la responsable de sus actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus respectivas funciones, que en todo tiempo tienen la

IEM-PA-03/2015

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

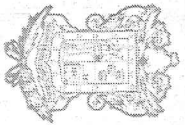
Que las mismas disposiciones puntualizan que en los periodos electorales, se deben de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del servidor público, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente señalan que resulta ilegal el actuar del Gobernador Salvador Jara Guerrero, ya que como regente de un Estado, su apoyo a favor de un candidato o partido político determinado tiene un amplio impacto y relevancia en la opinión pública, en general en el electorado del Estado, toda vez que el proceso electoral ordinario inició el pasado 3 tres de octubre de 2015 dos mil catorce, con lo que a percepción del quejoso incide en las preferencias del electorado.

Asimismo, enfatiza que uno de los principios que rigen la función electoral es el de imparcialidad, el cual exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el propósito de evitar que algún candidato, o partido político obtengan algún tipo de apoyo del Gobierno en turno.

Por otra parte, en un segundo apartado señala como diversa violación, la restricción legamente reconocida del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos, en este caso del Gobernador del Estado, durante el proceso electoral señalando además, su embestidura no es absoluta, pues encuentra su limitación en la normatividad federal y local.

A su vez, señala que la conducta del mandatario público con sus acciones y declaraciones influye hacia el electorado, en particular las de apoyo al Partido Revolucionario Institucional así como al precandidato a Gobernador del Estado José Ascención Orihuela Bárcenas, afectando de manera sistemática los principios de libertad de sufragio y equidad en la contienda electoral, esto en virtud de que la entidad se encuentra en un proceso electoral y las manifestaciones de apoyo al partido político referido le generan ventajas sobre los demás institutos políticos, al tratarse del Titular del Poder Ejecutivo Local, quien debe mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del electorado.



MICHOACÁN

2015
CITOS
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-03/2015

Del mismo modo el quejoso señaló en su escrito de denuncia al Partido Revolucionario Institucional como responsable en relación a su deber de garante, al no apercebir a sus militantes, simpatizantes, dirigentes y miembros de su partido, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

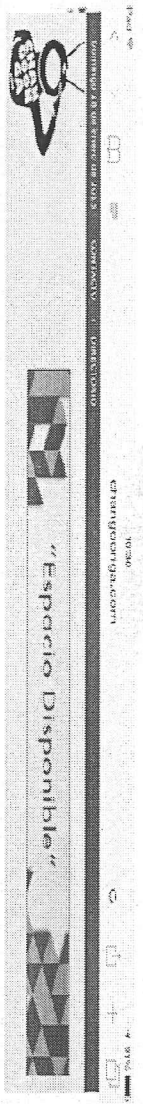
Atento a lo anterior, el estudio de la falta que nos ocupa en el presente procedimiento, se vincula con la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario, derivado del supuesto uso indebido de inmueble y recursos pertenecientes al gobierno del estado, así como a la restricción legalmente reconocida del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación de los servidores públicos.

De ahí que, para poder acreditar y determinar si existió falta alguna por parte del Mandatario Público o del Partido Revolucionario Institucional, se realizará el análisis de la nota periodística aportada como prueba por el quejoso, siendo conveniente reproducir la imagen atinente, misma que fue recabada por esta autoridad al realizar la investigación dentro del expediente citado al rubro:

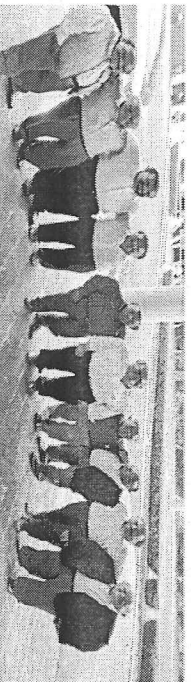
1. Inspección de la página electrónica, ofrecida como prueba por parte del actor.

PÁGINA:	http://www.changoonga.com/michoacan/con-comida-en-casa-de-gobierno-jara-se-unio-festejos-por-candidatura-virtual-de-chon-orihuela/
TÍTULO:	"CON COMIDA EN CASA DE GOBIERNO, JARA SE UNIÓ A FESTEJOS POR CANDIDATURA PRIÍSTA DE CHON ORIHUELA."
FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:	21 de enero del 2015 a las 10:30 horas.

IEM-PA-03/2015



Con Comida En Casa De Gobierno, Jara Se Unió A Festejos Por Candidatura Priista De Chon Orhuela



El gobernador de Michoacán, Salvador Jara, se unió a los festejos del primer estatal por la unión del escarceador Chon Orhuela como candidato virtual 'de unidad' del Tricolor, quien es amigo íntimo del actual mandatario estatal.

Jara Guerrero recibió la tarde de este domingo a "distinguidos" invitados de la cúpula priista nacional en Casa de Gobierno, en reunión de la cual circula una imagen donde se observa al presidente nacional del PRI, César Camacho, al líder senatorial César Camacho, a los aspirantes verdaderos Víctor Silva y Alfredo Anaya, el delegado regional el CEN, Fernando Moreno Peña, el enlace de Gobernación con el gobierno estatal para el Plan Michoacán, Jesús Alcántara.

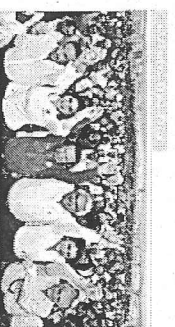
La reunión donde compartieron alimentos se produjo tras concluir el evento del registro de Orhuela Bárcenas como precandidato único que se llevó a cabo esta tarde.

Es de señalarse que ni Cocoa Calderón del PAN ni Silvano Aureoles del PRD fueron invitados a comer con el gobernador Jara tras ser proclamados virtuales cardados de sus respectivos partidos.

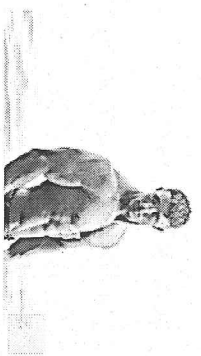
LA PURA SOCIALITE

1	38,463	Comercios	1	1
2	2728	Establecidos de	2	3
3	12,473	Establecidos	3	3

SIQUIERTE

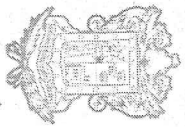


¡MICHÓNICA! Michoacana En Una Pachanga Muy Chifa En El Registro De Chon



Es así, que de los elementos que integran la nota periodística inserta en la página electrónica de la cual se certificó su existencia, no se desprende que hubiese existido promoción personalizada del Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero, relativa a expresar o influir en promocionar la imagen de un precandidato o partido político, al igual que tampoco se advierte haya utilizado indebidamente el inmueble o recursos pertenecientes al Gobierno del Estado, ya que de las mismas no se pueden advertir elementos tendentes a destacar alguna preferencia partidista, logros o características y menos aún que contenga información diversa con características de propaganda electoral en favor del precandidato José Ascención Orhuela Bárcenas o del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, de los elementos señalados por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de queja, no se advierten elementos mediante los cuales se pueda evidenciar algún discurso de apoyo por parte del Gobernador Salvador Jara Guerrero en favor del precandidato José Ascención Orhuela Bárcenas o incluso del Partido Revolucionario Institucional; igualmente, el



MICHOACÁN

2015
CITOS
ACOMPANANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-03/2015

actor no acreditó si existió un indebida utilización del inmueble que ocupa Casa de Gobierno, personal de apoyo, así como recursos públicos que brindaran comida para el precandidato o dirigentes de su partido, incumpliendo así con la carga probatoria exigida por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en cuanto al que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, máxime que obra en autos del oficio CADG/180/2015, mediante el cual el Coordinador Administrativo del Despacho del Gobernador informa que no se erogó recurso alguno con motivo de la reunión objeto de estudio.

En tal sentido, como se advierte del contenido del precepto constitucional, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe destacar que el eje central de regulación Constitucional es precisamente la protección a las garantías de legalidad y equidad en la contienda electoral, durante las etapas del proceso electoral, instituyéndose como fundamento la libertad de elección, mediante la cual se impide a quienes contienden por escaños a cargos públicos obtengan ventajas prohibidas en la normatividad.

A su vez, la Sala Superior reiteradamente ha considerado que los objetivos de la regulación Constitucional y legal de la propaganda gubernamental y de acceso a los medios de comunicación, consistente en impedir que los servidores públicos sujetos de responsabilidad deban mantenerse ajenos a los procesos electorales, igualmente que los integrantes del poder público en todos los órdenes incidan dentro de los procesos de campañas electorales y sus resultados, observándose en todo tiempo una conducta de imparcialidad en relación a la contienda electoral, impidiendo la injerencia de dicho poder a favor o en contra de partido político o persona que ostente una candidatura a cargo de elección popular o la utilización de su encargo para promover intereses personales de índole político o puedan influir en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, implica que el servidor

IEM-PA-03/2015

público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del Proceso Electoral.

En ese sentido, referente al presente apartado, éste órgano administrativo arriba a la convicción de que no se configura violación alguna a los principios de equidad y legalidad, así como uso indebido de inmuebles o recursos pertenecientes al Gobierno del Estado, pues para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el concepto normativo y poder determinar imponer sanción a los denunciados, resulta indispensable que se acredite la utilización de recursos públicos con el propósito de favorecer a una determinada oferta política.

Por lo que ante la falta de medios de convicción que acrediten la violación a la normatividad, esta resolutoria tiene la obligación legal y constitucional de aplicar el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013 aprobada en sesión pública, celebrada el 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos, identificable con el rubro y texto siguientes.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Apartado II. Estudio de la presunta violación a la restricción legalmente reconocida del ejercicio de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.



MICHOACÁN

2015
Juntos
acompañando tus decisiones



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-03/2015

Señala el actor, que el Gobernador con la realización de la reunión denunciada, violenta de manera grave las restricciones a la libertad de expresión y de asociación, en virtud de la influencia que tienen sus acciones y declaraciones hacia el electorado, provocando una inminente presión hacia los electores al realizar acciones o expresiones a favor de una fuerza política para motivar el sufragio a favor de ésta.

Es así que, de lo manifestado en su escrito de queja, el denunciante señala que el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública. Al igual sustenta su dicho en el criterio emitido por la Sala Superior contenido en la resolución SUP-RAP-4/2014, que establece que los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, y que su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

Aunado a lo anterior, refiere que los derechos de libertad de expresión y en particular el de asociación encuentran su limitación en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, en concordancia con lo que establecen los artículos 229, fracción VI y 230, fracción VII, del Código Electoral de Michoacán.

Igualmente, cita como limitante de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos la de atentar contra la libertad del sufragio, con la finalidad de evitar que sus acciones, omisiones o declaraciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato o de alguna manera los vinculen a los procesos electorales.

De lo vertido por el denunciante, esta autoridad puede determinar que ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, y es

IEM-PA-03/2015

condición indispensable para que los partidos políticos, sindicatos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Por lo que, de lo anteriormente citado, se puede colegir que dentro del presente procedimiento no se pudo acreditar violación alguna al ejercicio de libertad de expresión y de asociación del Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero, pues para que se confirme tal transgresión a la normatividad electoral se tuvo que configurar:

- a) Que dicho funcionario realizara diversas declaraciones en favor del precandidato José Ascención Orihuela Bárcenas o del Partido Revolucionario Institucional;
- b) Que se utilizaran recursos públicos, tendentes al gasto de comida, festejo o evento alusivo al precandidato a la gubernatura o a los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional;
- c) Que hubiera habido algún vínculo a programa social, acción, obras o logros del Gobierno Estatal de Michoacán en favor del precandidato José Ascención Orihuela Bárcenas o del Partido Revolucionario Institucional;
- d) Que se hubiere utilizado el inmueble conocido como Casa de Gobierno del Estado de Michoacán, para festejar la precandidatura del aspirante del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que no se acredite manifestación ni posicionamiento alguno del Gobernador en favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional al sustentar su dicho únicamente en la nota periodística de fecha 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, publicada en el portal de noticias "CHANGOONGA", titulada "Con Comida en Casa de Gobierno, Jara se unión a festejos por candidatura Priista de Chon Orihuela".

Por ende, es necesario para ésta autoridad hacer alusión a lo pronunciado por la Sala Superior, que ha sostenido que los derechos fundamentales se deben interpretar de forma que se potencie su ejercicio. (Es aplicable la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA., consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y

IEM-PA-03/2015

tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 301 y 302.).

Consecuentemente, de las constancias y probanzas que obran en autos, no se acredita que exista alguna infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, puesto que en el presente supuesto el quejoso no demostró con pruebas fehacientes los hechos manifestados, pues pretendió sustentar su dicho en la nota periodística de la página electrónica,¹ la cual únicamente tiene valor probatorio de indiciaria, pues el oferente no justificó los puntos de derecho, así como los hechos que derivan de la causa de pedir, pues uno de los dispositivos de la carga probatoria lo es “El que afirma está obligado a probar”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracción I, XI, XXIX y XXXV, 169, 230, 231 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Resultó improcedente por infundado el presente procedimiento, en contra de los denunciados, en términos de lo establecido en el considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ www.chamgoonga.com

IEM-PA-03/2015

CUARTO. Notifíquese personalmente con copia certificada la presente resolución al ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán, en el domicilio señalado en autos; y por oficio a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano en el domicilio oficial que se tiene registrado; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Eivia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.